



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.3**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 171

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 517-523

EXPEDIENTE SAC: 8486098 - CRIADO, JEAN VLADIMIR - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 171 DEL 27/11/2025

AUTO NUMERO: 171.

Córdoba, veintisiete de noviembre de 2025.

Causa:

“Criado, Jean Vladimir p. s. a. de homicidio imprudente” (Causa SAC 8486098), que tramita en esta Cámara Criminal y Correccional de 2da Nominación, Secretaría n° 3.

Cuestión a resolver:

La solicitud de suspensión del proceso a prueba presentada por los abogados Claudio Daniel Bonetto y Emiliano Raysis en favor de su defendido Jean Vladimir Criado, conforme lo establecido por el art. 360 bis del CPP provincial.

Antecedentes:

1) Con fecha 22/7/2020, mediante Auto n.º 134, el Juzgado de Control y Faltas de 5º Nominación de esta ciudad resolvió elevar la presente causa a juicio, en virtud de la cual se acusa a Jean Vladimir Criado como probable autor del delito de homicidio culposo agravado (arts. 84 en función del art. 84 bis, 2do. párrafo, CP) conforme al siguiente **hecho**:

“El dieciséis de junio de dos mil diecinueve, a las 00:00 horas aproximadamente, el imputado Jean Vladimir Criado se habría encontrado al mando del automotor marca Volkswagen modelo Gol de color bordó dominio AEQ 476 conduciéndolo por calle Arturo Frondizi, de

tierra y de doble circulación, en sentido Sur - Norte, de Barrio Portón de Piedra de la localidad de Saldan, provincia de Córdoba, desde la intersección con calle Hipólito Irigoyen. Así las cosas, el nombrado Criado habría continuado su marcha por la calle Arturo Frondizi, en idéntico sentido al que llevaba y, ni bien traspasa la calle Irigoyen y antes de llegar a la intersección con calle Agustín Tosco, y como consecuencia de un conducir imprudente y antirreglamentario del rodado en el que se desplazaba puesto que iba a excesiva velocidad, superando los límites máximos establecidos por la legislación vigente, y también en forma negligente toda vez que no pudo mantener el debido control del vehículo, invadió el carril contrario y, con el sector frontal y frontal derecho del rodado, embistió a los hermanos Lucas Alberto Tulian Saldaño, de 18 años de edad y Marcos Andrés Tulian Saldaño, de 17 años de edad, quienes caminaban por la calle Arturo Frondizi, en sentido Norte – Sur, arrollando al primero de los nombrados, quien transitaba más próximo a la calle, continuando la marcha y llevándolo arriba del capot por el espacio de unos veinte metros aproximadamente. A los instantes, y encontrándose próxima la intersección con calle Agustín Tosco, Lucas Tulián Saldaño cayó desde arriba del vehículo al suelo; en tanto a Marcos Andrés Tulian Saldaño lo impactó en la pierna izquierda, cayendo herido en el mismo lugar del atropello. Inmediatamente después se dio a la fuga del lugar, a bordo de su vehículo y sin intentar socorrer a las víctimas, continuando a gran velocidad por la calle y en el sentido en que venía, quedando los hermanos Tulian Saldaño tendidos en la calle. A raíz de este accionar Lucas Alberto Tulian Saldaño perdió la vida como consecuencia del politraumatismo sufrido, conforme surge del Protocolo de Autopsia, mientras que Marcos Andrés Tulian Saldaño sufrió traumatismo, disminución de movilidad y edema de miembro inferior izquierdo y deformidad en cara anterior tibial, lesión que por el momento se caracteriza como leve”.

2) El mencionado Auto n.º 134 de elevación a juicio también formulaba acusación en contra de Criado como supuesto autor de los delitos de delitos de lesiones leves culposas y falsa denuncia (arts. 94 primer párrafo y 245 CP). Sin embargo, Jean Vladimir Criado fue

sobreseído totalmente por ambos hechos (y parcial en relación con la presente causa), por Sentencia n.º 47 del 11/8/2025.

3) Solicitud de la defensa:

Al fundar la solicitud de suspensión de juicio a prueba, la defensa adujo que corresponde aplicar esta solución al caso de su defendido, dado que se cumplen los requisitos legales para ello. Entiende que el hecho acusado a Criado permite la aplicación de una condena de ejecución condicional, puesto que el delito de homicidio imprudente agravado tiene un mínimo de la escala penal de tres años de prisión. Señaló además que el hecho sucedió hace seis años, cuando el imputado era un adolescente, que hoy es padre y no registra antecedentes. Citó jurisprudencia.

En cuanto a la **reparación del daño**, mencionó que Criado ofrece: **a)** abonar a la querellante particular Sra. María Maribel Tulián Saldaño (medre de la víctima), la suma total de 4000000 (cuatro millones) de pesos argentinos, mediante depósito o transferencia bancaria, en un único pago; **b)** transferir una motocicleta de su propiedad (marca: Brava, modelo: Nevada 110, año: 2025, dominio: A238HMJ) o bien el producido de su venta, que estima en un valor de 1288000 (un millón doscientos ochenta y ocho mil) pesos argentinos; **c)** el vehículo Volkswagen modelo Gol dominio AEQ476 (con equipo de GNC), el que actualmente se encuentra a disposición de la autoridad judicial, para que sea subastado por el poder judicial y cuyo producido sea entregado o depositado a la Sra. María Maribel Tulian Saldaño o a quién ella indique; y **d)** pagar 1000000 (un millón) de pesos argentinos a Marcos Andrés Tulian Saldaño, pese a que la acción penal por el hecho que lo involucra haya quedado prescripta.

Aclaró que sabe que la pérdida de un hijo no tiene precio medible en dinero, pero entiende que el ofrecimiento es razonable conforme la situación personal y económica de su cliente. Acompañó prueba documental e informativa para sustentar que su cliente no tiene mayores recursos económicos para ofrecer mayores montos u ofertas de reparación. Con la misma finalidad, ofreció la declaración testifical de Marías Ezequiel Paez y solicitó que se realice

una encuesta socio ambiental para relevar las condiciones de su vivienda, bienes, barrio, etc.

Por otro lado, ofreció que su defendido realizara **trabajos comunitarios** consistentes en prestar servicios de plomería o reparaciones en general en el geriátrico “Residencia Luz de Esperanza” sita en calle Av. Padre Claret 5655 de la ciudad de Córdoba, a cargo de la Sra. Sandra Gabriela Ferreyra o para la institución o entidad pública o privada sin fines de lucro que se le indique. Solicitó que si se designa otro lugar se tenga en consideración la proximidad de los domicilios.

En otro apartado, la defensa de Criado argumentó que la suspensión del proceso a prueba resultaría aplicable aun en el supuesto de que se imponga en el caso la pena de inhabilitación especial para la conducción de vehículos. Remarcó que el apartado que establece la inviabilidad del instituto a supuestos en los que se prevé dicha pena accesoria fue eliminado en la reglamentación del Código Procesal Penal de Córdoba, pero que continúa establecido en el Código Penal. Por eso, argumentó que la jurisprudencia ha dejado claro, a su juicio, que la pena de inhabilitación no puede ser un obstáculo para acceder a la suspensión del proceso a prueba. Cito la jurisprudencia en tal sentido. Agregó que no resultan aplicables al caso otras causales de exclusión del beneficio.

En cuanto al **plazo**, delegó al tribunal la fijación de tiempo por el cual deberían cumplirse las condiciones de la suspensión del proceso a prueba.

En uno de los últimos apartados de su presentación, planteó la inconstitucionalidad del párrafo noveno del art. 360 bis del CPP de Córdoba, referido al carácter vinculante de la oposición de la fiscalía respecto de la concesión del instituto, en base a dos argumentos.

Por una parte, expuso que se trata de una norma en la que el legislador local condiciona de modo no razonable y prohibido la procedencia del instituto. Esto es violatorio del sistema de competencias legislativas y de jerarquía normativa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN) dado que mediante una ley local se legisla sobre materia penal sustantiva y se exige o agrega un requisito legal no previsto por el Congreso Nacional, lo que está expresamente vedado por la

Carta Magna (art. 75 inc. 12 de la CN).

Por otro lado, considera que la regla condicionante implica una invasión indirecta de una función jurisdiccional exclusiva y excluyente que deja la resolución y concesión del beneficio en manos del Ministerio Público Fiscal y no del poder jurisdiccional.

Menciona, en apoyo el derecho de acceder a la jurisdicción, a ser oído y al recurso, los principios de juez natural, debido proceso legal, defensa en juicio y división de poderes en un sistema republicano.

Finalmente, hizo reserva de recurrir la resolución si fuera denegatoria, tanto ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba como ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Posición del fiscal:

Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara, el Dr. Gustavo Dalma se expidió de manera **desfavorable**. Fundó su posición en razones de política criminal de persecución penal y en la necesidad de que el caso se resuelva en un juicio. Citó jurisprudencia del TSJ sobre la temática. Alegó, además, que el art. 360 dispone que la oposición del MPF es vinculante, lo que ha sido refrendado por varios casos de jurisprudencia fallados por el máximo tribunal de justicia provincial.

Señaló que, pese a que se cumplen en el caso los requisitos objetivos de la norma, es necesario realizar el juicio. No sólo porque el bien jurídico afectado es el que tiene mayor protección en nuestro ordenamiento jurídico, “sino que la forma en que esa vulneración ha ocurrido es muy particular tratándose de la conducción temeraria de un vehículo automotor, haberse dado a la fuga tras el siniestro, y casi doce horas después del mismo, presentarse en la ciudad de Córdoba a denunciar que su vehículo había sido robado, siendo esto totalmente falso a los fines de intentar evadir la responsabilidad penal por lo anteriormente ocurrido”.

Remarcó que los accidentes de tránsito constituyen una de las principales causas de mortalidad en Argentina y que la preocupación social al respecto ha crecido sostenidamente. Esto implica la obligación del Estado de dar una respuesta adecuada. Indicó que el hecho de

que Criado se haya ido y que haya hecho una falsa denuncia luego del hecho es una circunstancia que también debe tenerse cuenta. Si bien el imputado fue sobreseído por este hecho, lo fue por el paso del tiempo y no por la inexistencia del hecho, por eso puede ser valorado en su contra. En conclusión, estimó que no debe hacerse lugar a lo solicitado.

4) Posición del querellante particular:

Se corrió vista de la solicitud al acusador privado (16/10/2025), la que no fue respondida.

Fundamentos del tribunal:

1. La incorporación legislativa del instituto de la suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis y ss. CP y 360 bis del CPP) procura introducir un modo equitativo de armonización de conflictos cuando sus características lo admitan y tiene la doble finalidad de resguardar el interés de la víctima y de evitar la imposición de una pena a la persona acusada. Se trata, como se ha sostenido acertadamente, de un “cambio de paradigma de la justicia penal, que busca una opción a la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia, que en caso de condena, impone una pena”, orientado hacia los principios de mínima suficiencia y proporcionalidad mínima, y en dirección a un derecho penal de mínima intervención.[1]

La presentación formulada por la defensa de Criado procura la implementación de dicha solución al caso, por lo que corresponde verificar si se encuentran reunidas las exigencias de la ley de fondo.

Conforme a los antecedentes reseñados en los puntos anteriores y más allá de los fundamentos aducidos por la defensa, adelanto que corresponde rechazar la solicitud realizada por la defensa.

2. El **dictamen fiscal negativo tiene carácter vinculante** para el rechazo del beneficio y esta es una cuestión zanjada no solamente por la clara letra de ley, sino también por la jurisprudencia consistente en tal sentido.[2]

a) En el caso, el Sr. fiscal de cámara ha emitido su opinión negativa, haciendo pie en razones

de política criminal ya reseñadas. Valoró la concreta modalidad comisiva del hecho que se atribuye al imputado con especial énfasis en su conducta posterior, y la preocupación social por los accidentes de tránsito como una de las principales causas de mortandad en nuestro país. Como se aprecia, tales consideraciones tienen fundamento razonable, se encuentran dentro del marco en base al cual el acusador está habilitado para opinar, y por ello se erigen como valla insalvable para la procedencia del beneficio.

En efecto, tal como lo indica la regulación de fondo y el Código Procesal Penal de Córdoba, la oposición del fiscal, fundada en razones de política criminal o en la necesidad que el caso se resuelva en juicio es vinculante para el tribunal (arts. 76 bis, CP y 360 CPP).

Además de las normas citadas y, en concreto, para el supuesto de la suspensión del juicio a prueba, el Tribunal Superior de Justicia local ha sostenido en reiterados precedentes que **el consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba[3]**. Ello, siempre que no se trate de un caso de *palmaria irrazonabilidad* o de *total falta de fundamentación* que implique el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador, o bien, cuando sin llegar a esos extremos, la negativa se sustente en una *interpretación errada de una cuestión normativa*, cuyo alcance se encuentra intensamente controvertido a nivel doctrinario y jurisprudencial inclusive en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación[4].

Como se ha reseñado antes, el fiscal de cámara se pronunció de modo desfavorable ante el pedido de suspensión del proceso a prueba en favor del imputado Criado, con base en una evaluación de las características del supuesto hecho y sus implicancias sociales que aconsejan la realización del juicio oral en el caso concreto. Tales razones dotan de contenido a su negativa que, en virtud de ellas, no es arbitraria ni infundada.

b) Ahora bien; el carácter vinculante de la oposición fiscal ha sido atacado por la defensa por reputarlo inconstitucional. Tal como se ha sintetizado en los antecedentes (punto 3), son dos los ejes alrededor de los cuales se ha construido este cuestionamiento.

b.1) En primer lugar, se ha alegado una **invasión del legislador local en competencias propias del Congreso de la Nación**, por tratarse de una norma penal sustantiva.

Sin necesidad de ingresar a la interesante cuestión relativa a la naturaleza sustantiva o procesal del instituto, debe rechazarse el argumento pues el requisito que aquí se ataca *se encuentra igualmente presente en la regulación nacional*.

En efecto, el cuarto párrafo del artículo 76 bis CP establece que el tribunal puede suspender el juicio si “hubiese consentimiento del fiscal”, con lo cual condiciona de la misma manera la concesión de la suspensión a la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal. Ha sido precisamente por tal disposición que previo a la incorporación del artículo 360 bis al código de procedimientos local, y desde la propia norma de fondo que pacíficamente ha dicho la Sala Penal del TSJ local que “el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba. Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión”[5].

No es correcto afirmar, entonces, que la norma cordobesa “exige o agrega un requisito legal no previsto por el Congreso Nacional, único autorizado a legislar en materia de acciones penales como norma penal sustantiva”, pues como se ha visto, esta valla impeditiva también está prevista en el Código Penal, frente al cual la tesitura asumida por la fiscalía de cámara también constituye un obstáculo ineludible.

Queda así claramente despejada esta primera objeción.

b.2) La segunda crítica amerita un mayor análisis, pero con el mismo resultado negativo.

Agravia a la defensa que el noveno párrafo del artículo 360 bis CPP, al supeditar la concesión de la suspensión del proceso a prueba a la conformidad del fiscal, ha **desplazado indebidamente hacia el Ministerio Público Fiscal una potestad que es jurisdiccional**, y que ello infringe la división de poderes.

El argumento carece de un desarrollo que permita identificar de qué manera se produce

semejante colisión a entender del letrado; no obstante ello estimo que no hay vulneración de disposición constitucional alguna en la exigencia de anuencia fiscal, por las razones que paso a explicar.

*Como marco de análisis debe recordarse que “la **declaración de inconstitucionalidad** importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico... Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes...”[6]. De allí que “no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas. Que, por esta razón esta Corte Suprema, estableció que no constituyen reglas interpretativas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue”[7]. Es que en un régimen de control difuso de constitucionalidad, “la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia...; por ello sólo cabe formular tal declaración cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados” [8].

Es suficientemente claro, entonces, que por su significado y efectos la declaración de inconstitucionalidad es una herramienta que debe ser reservada sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable[9]. Así de seria y palmaria debe ser la magnitud de la inconsecuencia con una disposición fundamental para enervar la aplicación de una regla sancionada por el órgano

legislativo en el ejercicio de su competencia.

*En lo que específicamente concierne a la **constitucionalidad del requisito del consentimiento fiscal para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba**, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que este instituto es una manifestación del *principio de oportunidad*[10], entendido como la atribución que tiene el órgano a cargo de la persecución penal de iniciar, suspender, limitar, o hacer cesar la acción penal, con base en razones de política criminal[11].

Se contrapone al principio de legalidad procesal, según el cual se impone al Ministerio Público Fiscal el ejercicio oficioso de la acción penal ante toda noticia sobre la posible comisión de un delito de acción pública, ejercicio que no puede elegir –inevitabilidad- ni luego desistir, interrumpir ni suspender –irretractabilidad-[12]. Hasta fines del siglo pasado este sistema de legalidad fue el adoptado casi a rajatabla por la gran mayoría de los ordenamientos de inspiración continental europea -incluyendo nuestro Código Penal (art. 71)- pero en las últimas décadas fueron sucediéndose algunas reformas que poco a poco habilitaron ciertos espacios de discrecionalidad reglada[13].

Las atribuciones inherentes al principio de oportunidad están en manos del Ministerio Público Fiscal [14], lo que resulta correcto pues es quien ejerce la acción penal pública por imperio de la Constitución Provincial (art. 172) y su reglamentación en el Código Procesal Penal (art. 71) y la Ley Orgánica n° 7826 (art. 9). Por si acaso, vale aclarar que a nivel nacional se replica el mismo esquema (arts. 120 CN, 71 y ss. CP, 25, 30.d y cc. CPPFederal, 3 ley 27148, etcétera).

Precisamente por ello, y en especial porque la aplicación de un criterio de oportunidad supone hacer excepción a la regla de la irretractabilidad de la acción penal, es que el carácter vinculante de su negativa a la suspensión del proceso a prueba es plenamente coherente con dicho organigrama constitucional. Afirmar que importa una invasión indebida de una función jurisdiccional, sólo es posible soslayando abiertamente ese diseño. Es que la opinión de la

fiscalía no importa el ejercicio de una función jurisdiccional -como interpreta la defensa- sino que se vincula con el ejercicio mismo de aquella prerrogativa que le compete *en virtud de la norma fundamental*. La oposición a la procedencia de dicho instituto, entonces, no es más que la continuidad del ejercicio de aquella acción[15], y frente a la relación regla-excepción entre legalidad procesal y oportunidad, lo que parece agraviar a la defensa es, básicamente, la consecuencia derivada de la regla misma: el avance del proceso.

Nótese además que pretender que frente a la negativa fiscal el tribunal pueda igualmente disponer la suspensión del proceso supone atribuir a la jurisdicción poderes autónomos para la promoción y ejercicio de la acción penal, de los que claramente carece[16]y que la defensa no ha justificado de dónde surgirían. La acción penal se conserva en cabeza de su titular durante todo el trámite, a punto tal, que incluso si avanza hacia el juicio también es vinculante el pedido fiscal de absolución de la persona imputada[17].

En sintonía, nuestro máximo tribunal local ha explicado que “puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición... La vinculación de la suspensión del juicio a prueba con el principio procesal de oportunidad justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la *probation*solicitada en casos particulares, haciendo hincapié en razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales...”[18].

Claro está que, por tratarse de una manifestación del principio de oportunidad reglada[19], el pronunciamiento fiscal negativo debe reunir ciertos recaudos para obligar al tribunal, tal como he reseñado más arriba (2.a). Sin embargo, no debe confundirse esa función de contralor de la legalidad y motivación del dictamen fiscal, inherente a los contrapesos propios de un sistema republicano de gobierno, con la invasión de facultades reservadas a otro órgano[20].

Entiendo que las razones expuestas dan suficiente respuesta al planteo introducido por la

defensa, el que debe ser rechazado por sustentarse en una lectura incorrecta de la distribución que las normas constitucionales efectúan entre jurisdicción y Ministerio Público.

2.d) Finalmente, por haber sido meramente invocados sin ningún desarrollo que demuestre su conexión al problema -la que tampoco advierto- no ingresaré al análisis de numerosos principios y garantías procesales citados por la defensa (“acceder a la jurisdicción, ergo peticionar y obtener respuesta por parte del juez natural con funciones jurisdiccionales; con ello, el derecho a ser oído y al recurso, debido proceso legal y la defensa en juicio”).

3. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado y, dada la opinión negativa de la fiscalía de cámara, no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba en favor del imputado Jean Vladimir Criado(arts. 76 y 76 bis CP, 360 bis CPP y cc.), con costas por el vencimiento que supone esta decisión (arts. 550 y 551 CPP).

Asimismo, debe ordenarse el pago de la **tasa de justicia**, la que conforme las pautas fijadas en el artículo 115 inc. 19° de la ley 10594 debe fijarse en la suma de pesos equivalentes a 3%. Dicho monto deberá ser abonado, una vez firme la presente, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

En virtud de los fundamentos expuestos y normas legales citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 360 bis, noveno párrafo, CPP y, en consecuencia, **no hacer lugar** a la solicitud de **suspensión del juicio a prueba** formulada por el abogado Claudio Daniel Bonetto y Emiliano Raysis en favor de su defendido Jean Vladimir Criado (arts. 76 y 76 bis CP, 360 bis CPP y cc.), con costas (arts. 550 y 551 CPP).

2) Ordenar el pago de la tasa de justicia al condenado en costas Jean Vladimir Criado, determinada en la suma de pesos equivalentes a 3 jus, monto que deberá abonar, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de certificar la

existencia de la deuda y emitir el título correspondiente con intereses por mora, el que será remitido a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (Código Tributario de Córdoba y Ley Impositiva vigente).

Protocolícese y notifíquese.

[1] TSJ, Sala Penal, “Bonko”, S. n° 158, 05/07/2007; “Azcurra” S. n° 315, 18/11/2008; “Garro”, S. n° 213, 25/08/2011, entre muchos otros.

[2] El Tribunal Superior de Justicia sostuvo en reiterados precedentes que el consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba (TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008, “Trucco”, S. n° 140, 15/04/2016, entre otras).

[3] TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008, “Trucco”, S. n° 140, 15/04/2016, entre otras.

[4] TSJ, “Almada”, S. n° 243, 30/06/2015.

[5] TSJ, Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Benitez", S. n° 58, 2/07/2004; “Melchior”, S. n° 2, 10/2/2006; “Godoy Martorelli”, S. n° 184, 25/07/2008; “Cordera”, S. n° 31, 4/10/2010; “Perotti”, S. n° 28, 02/03/2012; “Flores”, S. n° 47, 18/03/2015, entre muchas otras.

[6] CSJN, “Loyola”, 19/03/2025, voto del juez Rosatti.

[7] CSJN, “Loyola”, 19/03/2025, voto del juez Lorenzetti.

[8] CSJN, “Loyola”, 19/03/2025, del dictamen del Procurador que los votos del juez Rosenkrantz hace suyo.

[9] TSJ, en pleno, “Pereyra Romero”, s. n° 339, 15/11/2011, entre muchos otros.

[10] De la Rúa, J., Tarditti, A., Derecho penal. Parte general, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, T.2, p. 474-475.

[11] Cafferata Nores, J., “El principio de oportunidad en el derecho argentino: teoría, realidad y perspectivas”, Nueva Doctrina Penal, 1996-A, p. 32.

[12] Cafferata Nores, J., Montero, J., Vélez, V., Ferrer, C., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedián, M.,

Frascaroli, M.S., Arocena, G., Manual de Derecho Procesal Penal, Ciencia, Derecho y Sociedad –Facultad de Derecho y Cs. Sociales- Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2004, p. 80.

[13] Hairabedián, M., Schianni, M., Sánchez Freytes, A., Altamira, R., Zurueta, F., “Código Procesal Penal Federal Comentado . Doctrina y jurisprudencia aplicables”, (dir. Hairabedián), Ad-hoc, Buenos Aires, 2021 p. 114.

[14] Cafferata Nores y ot., Manual... (cit.), p. 84.

[15] García, L., "Suspensión del Juicio a Prueba", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad Hoc, 1996, pág. 365; CNCP, Sala III, “Biscochea”, 22/12/2009, entre otros.

[16] García, L., "Suspensión del Juicio a Prueba", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad Hoc, 1996, pág. 365; CNCP, Sala III, “Biscochea”, 22/12/2009, entre otros.

[17] TSJ, Sala Penal, desde el precedente "Laglaive", s. n° 76, 2/9/2004; CSJN, a partir de "Cáseres", 25/9/1997.

[18] TSJ, Sala Penal, “Luna”, s. n° 170, 19/05/2021, entre otros.

[19] Cafferata Nores, cit., p.24; Solimine, M, “El nuevo Código Procesal de la Nación y el principio de oportunidad”, RDP 2015-10, 07/10/2015, 1971; AP/DOC/101/2015, p. 5.

[20] CNCP, Sala III, “Biscochea”, 22/12/2009; TSJ, Sala Penal, “Luna”, s. n° 170, 19/05/2021, entre otros.

Texto Firmado digitalmente por:

TRABALLINI Monica Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.11.27

MAZZIERI Federico Gabriel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.11.27